



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 277/2017

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la Sección Natación Waterpolo del Club XXX, contra la resolución adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Natación de 26 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 22 de abril de 2017, el Club XXX solicita información y aclaración al Comité Nacional de Competición (en adelante CNC) de la Real Federación Española de Natación (en adelante RFEN) sobre la alineación del deportista D. XXX en el equipo del Club XXX durante seis jornadas de la temporada 2016/2017 en la Primera División Nacional de Waterpolo, dado que en la misma temporada dicho deportista había disputado partidos con otro Club.

SEGUNDO. - Trasladas estas alegaciones al Club XXX Concepción, contesta a las mismas el 8 de mayo. Ese mismo día el CNC da traslado de dicha contestación al recurrente, a la vez que remite escrito al Presidente de la Federación Madrileña de Natación, solicitándole la documentación aportada por el XXX para que esta Federación tramitara la licencia al waterpolista cuestionado por haber tenido licencia en la misma temporada 2016/2017, con otro club integrado en dicha Federación territorial.

El 9 de mayo, el Club XXX remitió al Comité sus alegaciones y, con base en los artículos 8, 10 y 11 del Libro VIII, de los Deportistas de la RFEN, así como al punto 2.1 de la Normativas Waterpolo Aspectos Generales temporada 16-17, considera que

«un jugador que a comienzo de temporada tramite Licencia Federativa Territorial con un Club no podría tramitar la licencia/cuota de actividad estatal con otro Club en la misma temporada salvo excepciones que entendemos no se han cumplido, al ser los dos clubs de la misma comunidad. El jugador (...) ha participado con otro Club XXX en una competición oficial Territorial con lo cual ha cursado Licencia para la Temporada 16/17 con el Club XXX. Por lo tanto según la Normativa General de Waterpolo para la Temporada 16-17 al tener licencia federativa inicial desde octubre o noviembre con el XXX es una incongruencia o contrasentido que alguien que tenga licencia federativa (...)».

Solicitando, en consecuencia, la «Alteración de los resultados de los 6 partidos donde este jugador haya participado, por alineación indebida, así como una nueva clasificación final de la competición de primera división nacional de la temporada 16/17, contemplando dichos resultados y en base a ella asignar las plazas de descenso correspondientes». El CNC, mediante resolución de 24 de mayo, acuerda desestimar las pretensiones del recurrente.

TERCERO.- Contra esta resolución y con fecha de 6 de junio, se alza el recurrente e interpone recurso ante el Comité Nacional de Apelación (en adelante CNA) de la RFEN, solicitando que declarase alineación indebida del jugador cuestionado del Club XXX durante las seis últimas jornadas de la temporada 2016-2017, con todo lo demás que procediera en Derecho. El CNA desestima el recurso de apelación interpuesto, mediante resolución de 26 de junio, y confirma la resolución impugnada del CNC.

CUARTO.- Con fecha de entrada de 17 de julio, el Club XXX presenta recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la citada resolución del CNA de la RFEN, solicitando «la alineación indebida del jugador (...), contraria al principio deportivo de par conditio actuando con mala fe, negligentemente y con imprudencia, infringiendo el deber de cuidado exigible, realizando una licencia el Club XXX sin alegar los motivos descritos en la legislación de la competición, dando por perdido los últimos seis encuentros de la competición (jornadas 17 a 22) de la categoría 1ª división de la temporada 2016-2017 al Club XXX con el resultado de 5-0».

QUINTO. - El día de 18 de julio se remite a la RFEN copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de ocho días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tiene entrada el mismo, el 27 de julio.

SEXTO. - El 31 de julio se da traslado a las partes comunicándoles la providencia recaída en el expediente, en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifiquen en sus pretensiones o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 2 de agosto se recibe escrito del recurrente reiterando sus alegaciones y, el día 8 de agosto, se reciben las alegaciones de la otra parte interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Comienza señalando el recurrente que el motivo central del recurso descansa en la circunstancia, no discutida, de que el jugador cuya alineación se cuestiona tuvo durante la temporada 2016-2017 dos licencias por dos clubes distintos. Lo que incumple las normas establecidas por la RFEN, pues, en el Libro VIII de Los Deportistas se estipula que

«1. En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un club. La R.F.E.N. no admitirá a trámite las solicitudes de homologación de licencias territoriales cuando no se correspondan con la tramitada en primera instancia ante la federación territorial durante la temporada deportiva. (...) 2. No obstante, cuando el deportista se vea obligado, durante la temporada deportiva, a cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de menores o mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra causa de análoga naturaleza, podrá obtener nueva licencia sin necesidad de aportar carta de baja del club de origen. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la R.F.E.N., previa la incoación del oportuno expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de club. Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo. Asimismo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la R.F.E.N. No procederá la aplicación de la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista» (art. 11).

Continúa señalando que el jugador de referencia alegó motivos laborales para el cambio de licencia, pero no la justificación excepcional exigida, esto es, el cambio de residencia. De ahí que, en su consideración, el XXX llevó a cabo la tramitación de la licencia de este deportista a través de la federación territorial madrileña, dado que la expedición de la misma por ésta determinaba su validez ante la RFEN. Lo que no hubiera podido producirse si la reiterada licencia se hubiera tramitado por la Federación nacional. Concluye, por tanto, que el club en cuestión actuó de forma dolosa para evitar la aplicación de la normativa de la RFEN y, como prueba de ello, adjunta carta de dicho club a la federación territorial en la que se reconoce por el presidente de este que no se cumple el tenor del citado artículo 11 del Reglamento General. Añade a todo ello que la admisión de la validez de dicha licencia –y, por tanto, de la alineación indebida que posibilita– vulnera «el principio par conditio del derecho deportivo. (...) Si se permite la realización de una licencia en el momento incorrecto, no amparándose en la ley y sin la diligencia debida, causa indefensión al resto de clubes y desvirtúa la competición al no encontrarse todos los equipos en igualdad de condiciones por haberse reforzado uno de los equipos para mantener la categoría con un deportista proveniente de otro club, realizando la ficha sin acogerse a las excepciones previstas en la normativa con una conducta dolosa».

En apoyo de estas alegaciones invoca doctrina del propio CNA de la RFEN, así como, también, del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD 241/2015 bis) y, concluyendo mala fe en el proceder del reiterado club, solicita que se reconozca su responsabilidad, de modo que «que se debe dar por perdido los últimos 6 encuentros de la competición correspondientes a las jornadas 17 a 22».

CUARTO. - En primer lugar, debe declararse que tiene razón el CNA cuando señala que la cuestión debatida debe ceñirse solo al partido disputado, el día 22 de abril, entre el CN Tres Cantos y el denunciado XXX. Ello es así porque, como bien aprecia dicho Comité, en «los partidos correspondientes a las jornadas 17, 18, 19, 20 y 21 el plazo para interponer la denuncia por alineación indebida había precluido el 23 de abril, fecha en la que Club XXX solicita información al CNC sobre dicha infracción, no así en relación al partido celebrado, en cuyo caso dicha preclusión no se produce».

Lo que se desprende de su adecuada estimación de la pertinencia del procedimiento ordinario seguido en el caso que nos ocupa. La cual, a su vez, se fundamenta en la doctrina mantenida por el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en una prolija relación de resoluciones, de la que se concluye que la preservación de los principios de seguridad jurídica y de aseguramiento del normal desarrollo de las competiciones requiere la aplicación del plazo preclusivo establecido reglamentariamente por las distintas federaciones. De modo que la denuncia por alineación indebida exige su tramitación a través del llamado procedimiento ordinario y, por tanto, que se practique en un plazo determinado, porque otra posible consideración conllevaría la inseguridad más completa al desarrollo de la competición (expediente 254/2003), ya que no puede estar pendiente un campeonato de una eventual reclamación formulada con posterioridad y hasta que en su caso prescriba la infracción por el propio interés general en el normal desarrollo de la competición (Expediente 180/2004- RC 302). Todo lo cual encuentra acorde reflejo en la regulación que -de conformidad con el artículo 36 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva- lleva a cabo el Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, al establecer que «2. En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento de este, y el normal funcionamiento de la competición» (art. 22).

Así delimitado el objeto del debate que aquí se sustancia, hemos de adelantar que las pretensiones del recurrente no pueden ser admitidas. En efecto, al fin de las mismas alega un comportamiento doloso o revestido de mala fe en el proceder del club XXX. Sin embargo y a diferencia de la general presunción de buena fe que establece el artículo 7.1 del Código Civil, la concurrencia de dolo no se presume y debe ser probado por quien lo alega. Y aquí reside el punto de quiebra de lo pretendido por el recurrente, en cuanto que sus actuaciones no pasan de la simple apreciación o la conjetura, sin que en ningún momento lleguen a poner en cuestión ni desvirtuar la presunción de que el club denunciado actuó bajo las reglas y principios de la buena fe.

Con independencia de las consideraciones que al recurrente puedan merecerle las actuaciones federativas que dieron lugar a la expedición de la licencia al jugador de referencia por el club XXX, debe convenirse con el CNA de la RFEN que dicha cuestión no afecta al núcleo del objeto o cuestión que aquí se resuelve y que no es otra que la determinación de si dicho club actuó imbuido por el principio de confianza legítimo inspirado por la actuación federativa. En tal sentido, debe hacerse necesaria referencia a la doctrina mantenida por este Tribunal al respecto -de la que se hace eco la resolución atacada- y que bien se compendia en su resolución 207/2016

«**Octavo.**- (...) con independencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la territorial (...) debe recordarse, que tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, ha establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007]). (...) Esta doctrina consolidada, que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva».

De modo que deba concluirse con la resolución 121/2014 bis de este Tribunal, que «(...) cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción. La consecuencia evidente de todo ello es que es necesario que la entidad recurrente acredite suficientemente la existencia de responsabilidad en la conducta del presunto infractor» (FD 6).

Estos pronunciamientos, a su vez y como no puede ser de otra manera, son plenamente coherentes y conformes con los planteamientos sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que reitera la fundamentación del tratamiento del principio de confianza legítima establecido, ab initio, por la STS 1 de febrero de 1990, declarando que «(...) que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

Si de estas razones y argumentos planteados se hace translación al objeto aquí debatido, tenemos cómo no es dudoso que del actuar de la organización federativa se han producido, a través de la tramitación y expedición de la correspondiente licencia, unos «signos externos (...) lo suficientemente concluyentes», y ello «con independencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la territorial» en el juicio o valoración del recurrente. A lo que debe añadirse que, de las alegaciones y documentación obrante en el expediente, no puede inferirse que se haya quebrado la general presunción de buena fe de la que goza el comportamiento o actuar del club denunciado, en los términos puestos de manifiesto. Todo lo cual hace que bien pueda convenirse con la resolución que ahora se impugna que el reiterado club denunciado no haya actuado «(...) con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia».

En conclusión, la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias y que no se haya acreditado por el recurrente la concurrencia de dolo o mala fe en el proceder del club cuestionado alineando al jugador de referencia, se configuran como causas definitivas en la determinación de que deban rechazarse sus pretensiones de impugnación de la resolución debatida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la Sección Natación Waterpolo del Club XXX, contra la resolución adoptada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Natación de 26 de junio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO